

Síntesis del
SUP-REC-268/2026

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Subsiste una problemática de constitucionalidad en la controversia de la que deriva este medio de impugnación?

HECHOS

1. El 3 de mayo, se llevó a cabo la jornada consultiva de presupuesto participativo 2026 y 2027 en la Ciudad de México, en la que se registró un empate en el primer lugar entre dos proyectos en la Unidad Territorial San Miguel Chapultepec III, en la demarcación Miguel Hidalgo, para el ejercicio fiscal 2027.
2. En su momento, el ahora recurrente impugnó uno de los proyectos ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, quien determinó desechar se demanda al actualizarse la irreparabilidad del acto impugnado. En contra de dicha determinación, la parte recurrente promovió juicio de la ciudadanía federal ante la Sala Regional Ciudad de México quien, en su oportunidad, determinó confirmar la sentencia local.
3. Inconforme con la resolución de la referida Sala Regional, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

**PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
RECURRENTE:**

La resolución viola el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, toda vez que la Sala responsable indebidamente validó el hecho de que el Tribunal local varió la litis originaria de forma indebida, al considerar que su pretensión fue impugnar un acto consumado de manera irreparable. Para el inconforme, esta situación vulnera su derecho de tutela judicial y permite que proyectos contrarios a los principios rectores del presupuesto participativo, no sólo obtengan la mayoría de votos, sino que también se valide el triunfo por una supuesta irreparabilidad.

RESUELVE

Razonamientos: En el caso, no se satisface el requisito especial de procedibilidad al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante. Tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en un error judicial que amerite el análisis de fondo del asunto. El caso, de igual manera no reviste las calidades de importancia o trascendencia que generen la necesidad de que esta Sala Superior analice el fondo de la controversia.

Se **desecha de plano** el recurso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-268/2026

RECURRENTE: **DATO PROTEGIDO**
(LGPDPPSO)

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: DAVID OCTAVIO ORBE ARTEAGA

Ciudad de México, a *** de julio de dos mil veintiséis¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración** citado al rubro, porque no se satisface el requisito especial de procedencia ni tampoco se actualiza algún supuesto excepcional previsto en la jurisprudencia establecida por este Tribunal Electoral para que este órgano jurisdiccional conozca sobre el fondo de la controversia.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA	4
5. IMPROCEDENCIA	5
5.1. Marco jurídico aplicable	5
5.2. Estudio del caso concreto.....	8
6. RESOLUTIVO	14

¹ De este punto en adelante todas las fechas corresponden a este año, salvo precisión distinta.

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Ciudad de México o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco del proceso de presupuesto participativo 2026 y 2027 en la Ciudad de México, se llevó a cabo la jornada consultiva en la que, respecto del ejercicio fiscal 2027, se registró un empate entre dos proyectos en la Unidad Territorial San Miguel Chapultepec III, en la demarcación Miguel Hidalgo.
- (2) Inconforme con el resultado, el ahora recurrente impugnó específicamente el proyecto “Defensa San Miguel Chapultepec III: servicios asesoría jurídica para proteger entorno urbano frente a violaciones uso de suelo y obras irregulares” ante el Tribunal local² quien, en su oportunidad, resolvió desechar la demanda en atención a que, a juicio de tal autoridad, la pretensión del inconforme consistió en cuestionar un acto -validación de la viabilidad del proyecto impugnado- que ya había sido declarado firme y por ende definitivo durante la etapa preparatoria del proceso electoral. En

² Cabe señalar que, para el ejercicio fiscal 2026, el mismo proyecto titulado “Defensa San Miguel Chapultepec III: servicios asesoría jurídica para proteger entorno urbano frente a violaciones uso de suelo y obras irregulares”, resultó ganador y también fue impugnado ante el Tribunal local, quien conoció de la controversia a través del diverso juicio TECDMX-JEL-242/2026.



consecuencia, a juicio del Tribunal local, el acto reclamado se consumó de manera irreparable.

- (3) Ahora bien, en contra de esta determinación, la parte recurrente promovió un juicio de la ciudadanía federal ante la Sala Regional Ciudad de México de este tribunal electoral, quien, en su momento, confirmó la resolución del Tribunal local.
- (4) Para cuestionar la sentencia emitida por la Sala Regional, el inconforme ahora promueve el presente recurso de reconsideración.
- (5) Sin embargo, previo a realizar algún pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, es necesario analizar, en un primer momento, si el presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad previstos tanto en la normativa aplicable, como en los criterios delineados por esta Sala Superior a través de su línea jurisprudencial.

2. ANTECEDENTES

- (6) **Convocatoria.** El 9 de enero, el Consejo General del Instituto local emitió la Convocatoria Única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta del Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
- (7) **Registro de proyectos.** Del 25 de enero al 1 de marzo, se llevó a cabo el registro de proyectos, a través de la plataforma digital o en las oficinas de la dirección distrital del Instituto local, para la consulta de presupuesto participativo.
- (8) **Dictaminación de proyectos.** Del 4 de febrero al 10 de marzo, los órganos dictaminadores de las alcaldías realizaron la dictaminación de los proyectos registrados y se determinó, en su caso, la viabilidad o inviabilidad de los mismos.
- (9) **Jornada consultiva.** El 3 de mayo, se llevó a cabo la jornada consultiva de manera presencial para elegir los proyectos de presupuesto participativo³.

³ Del 20 al 30 de abril, se emitió la votación de manera anticipada.

- (10) **Impugnación local (TECDMX-JEL-243/2026).** El 7 de mayo, la parte recurrente promovió juicio electoral ante el Tribunal local, quien mediante sentencia de 20 de mayo determinó desechar de plano la demanda al actualizarse la irreparabilidad del acto impugnado, pues a juicio de tal autoridad, el inconforme cuestionó un acto que ya se encontraba firme, dado que el mismo se emitió durante la etapa de preparación de la elección materia de la controversia.
- (11) **Impugnación federal (SCM-JDC-183/2026).** El 26 de mayo, el recurrente promovió juicio de la ciudadanía federal ante la Sala Ciudad de México, a fin de cuestionar la resolución señalada en el párrafo que antecede. Sin embargo, la Sala Regional mediante sentencia de 16 de junio, confirmó la resolución del Tribunal local.
- (12) **Recurso de reconsideración.** El 19 de junio siguiente, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a fin de controvertir la determinación señalada en el párrafo que antecede.
- (13) **Tercero interesado.** El 23 de junio, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, por propio derecho, presentó escrito ante la Sala Ciudad de México a través del cual pretende comparecer como parte tercera interesada en el presente recurso.

3. TRÁMITE

- (14) **Integración del expediente y turno.** El magistrado presidente acordó integrar y turnar el expediente **SUP-REC-268/2026** a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (15) **Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, en la presente sentencia se radica el presente medio de impugnación y se ordena integrar las constancias respectivas, debiéndose realizar las notificaciones conforme a Derecho corresponda.

4. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte, vía recurso de



reconsideración, una resolución emitida por una de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional⁴.

5. IMPROCEDENCIA

- (17) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente porque no se satisface el requisito especial de procedencia, en atención a que la sentencia impugnada se limitó a estudiar cuestiones de estricta legalidad sin realizarse alguna inaplicación de disposiciones legales o constitucionales.
- (18) Es decir, no subsisten cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia que justifique algún pronunciamiento de fondo por parte de esta Sala Superior, como en el caso podría ser que la importancia y trascendencia de la temática sujeta a escrutinio de este órgano jurisdiccional; o la existencia de algún error judicial manifiesto. Por ello es que, a juicio de este tribunal, lo que procede es desechar de plano la demanda.

5.1. Marco jurídico aplicable

- (19) De conformidad con lo previsto por el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las cuales proceda el recurso de reconsideración.
- (20) En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede, únicamente, en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales, en los dos supuestos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías⁵, y

⁴ La competencia se fundamenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

- b. En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general⁶.

(21) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁷, normas partidistas⁸ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁹, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales¹⁰.

⁶ Artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁸ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁹ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.



- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹¹.
- Se interpreten directamente preceptos constitucionales¹².
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad¹³.
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación respectiva, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹⁴.
- La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas¹⁵.

¹¹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los Recursos de Reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS**

- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico nacional¹⁶.
- (22) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (23) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este recurso ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos. De esta manera, salvo que se actualice el supuesto de resoluciones que desechen demandas en violación a las garantías esenciales del debido proceso o en caso de notorio error judicial, es criterio de esta Sala Superior que, cuando la legislación solamente permita impugnar sentencias de fondo, se excluye el estudio de las cuestiones que no examinen la pretensión sustancial planteada¹⁷.
- (24) Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y, por ende, debe desecharse de plano la demanda.**

5.2. Estudio del caso concreto

5.2.1 Contexto de la controversia

- (25) El presente asunto tiene su origen en la impugnación de la jornada consultiva del presupuesto participativo para el ejercicio fiscal 2027, en el que se registró un empate entre dos proyectos, realizado en la Ciudad de

CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹⁷ Jurisprudencia 22/2001 de rubro **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**



México, específicamente respecto de la Unidad Territorial San Miguel Chapultepec de la demarcación Miguel Hidalgo.

- (26) El proyecto impugnado fue el denominado: “Defensa San Miguel Chapultepec III: servicios asesoría jurídica para proteger entorno urbano frente a violaciones de uso de suelo y obras irregulares”.
- (27) El inconforme, en un primer momento cuestionó ante el Tribunal local, que debía anularse la elección del referido proyecto, pues, en su opinión, el mismo resultaba inviable técnica y jurídicamente y, por ello, no podía resultar ganador de la elección. Para el inconforme, el órgano dictaminador de la Alcaldía que había declarado en su oportunidad la viabilidad del proyecto realizó un análisis indebido e incompleto del mismo. Sin embargo, el Tribunal local que conoció de tal impugnación, determinó desechar de plano la demanda al estimar que se actualizó la irreparabilidad del acto impugnado, en virtud de que el acto controvertido, consistente en el dictamen de validación técnica del proyecto impugnado, se había consumado de manera irreparable por tratarse de la impugnación de un acto que corresponde a una etapa que es definitiva y firme –preparación de la elección–.
- (28) En su oportunidad, la Sala Ciudad de México, al conocer de la controversia, confirmó el desechamiento del juicio electoral local, ya que señaló que el Tribunal local no varió la litis y compartió el criterio del Tribunal local, consistente en que el acto impugnado se relacionó con la viabilidad del proyecto, cuestión que ya no puede combatirse en la etapa de resultados de la consulta de presupuesto participativo.

5.2.2 Sentencia de Sala Ciudad de México (SCM-JDC-183/2026)

- (29) La Sala Ciudad de México confirmó la determinación del Tribunal local pues calificó como infundados e inoperantes los agravios que le fueron planteados, de acuerdo con las consideraciones que se sintetizan a continuación.
- (30) Respecto del agravio relacionado con la variación de litis y el presunto error judicial, la Sala responsable declaró infundados los motivos de disenso y

consideró que, si bien de la demanda del juicio local se advertía como acto impugnado el acta de validación de los resultados de la jornada consultiva, también lo es que los planteamientos de impugnación el inconforme los hizo depender del dictamen de viabilidad del proyecto, cuestión que sí analizó el Tribunal local.

- (31) A partir de lo anterior, la Sala Ciudad de México coincidió con lo resuelto por la instancia local, pues estimó que el análisis realizado por el Tribunal local fue correcto, toda vez que el reclamo esencial se dirigió a plantear aspectos de legalidad e inviabilidad del proyecto ganador. Al respecto, la Sala regional refirió que aun cuando el actor centró su planteamiento en una causa de nulidad de la consulta, en realidad no expuso aspectos materiales o fácticos que atentaran contra el desarrollo de la jornada consulta, sino que cuestionó aspectos técnicos y legales del proyecto que corresponden a la fase de validación técnica.
- (32) Así, la Sala responsable refirió que fue adecuado que el Tribunal local determinara el desechamiento de plano de su demanda de origen, porque, en efecto, la pretensión del actor no resultaba analizable al actualizarse la definitividad de las etapas del proceso de participación ciudadana y la consecuente irreparabilidad del acto.
- (33) Ahora bien, por cuanto hace a la vulneración de la tutela judicial efectiva y la falta de control judicial del proceso consultivo reclamado, la Sala responsable determinó infundado el agravio en virtud de que la decisión del Tribunal local fue acorde con las etapas, objetivos y finalidades del proceso consultivo de presupuesto participativo.
- (34) Al respecto, la Sala responsable afirmó que resulta factible que las personas de la unidad territorial planteen controversias respecto de la viabilidad de los proyectos en la fase de validación técnica, lo que garantiza el acceso a la justicia en dicha etapa, garantizando los principios de estabilidad, certeza y seguridad jurídica.
- (35) De tal suerte, en la sentencia impugnada se refirió que, para este presupuesto participativo, en la convocatoria respectiva se incluyó un anexo en el que se precisó que las decisiones de los órganos dictaminadores de



las alcaldías, como lo es la relativa a la viabilidad de los proyectos, podían ser recurridas ante el Tribunal local. De ahí que consideró adecuado que el Tribunal local determinara que los planteamientos de la demanda primigenia correspondían a otra etapa que ya había concluido, por lo que debían prevalecer los principios de certeza y seguridad jurídica.

- (36) Finalmente, la Sala responsable señaló que no le asistió razón al actor en su planteamiento sobre el deber del Tribunal local de estudiar su reclamo de manera semejante a otros procesos electorales como las candidaturas a cargos de elección popular. Lo anterior, por que la revisión de elegibilidad de una persona candidata tiene una naturaleza y objetivos distintos a la revisión de la legalidad de la viabilidad de un proyecto en el marco de un proceso de presupuesto participativo.
- (37) A partir de tales consideraciones, la Sala responsable confirmó la resolución del Tribunal local.

5.2.3 Motivos de queja

- (38) Ahora bien, para cuestionar la resolución señalada en el apartado anterior, la parte recurrente promovió el presente medio de impugnación, a través del cual solicita a esta Sala Superior que revise y, en consecuencia, revoque la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México que, a su vez, confirmó la determinación emitida por el Tribunal local.
- (39) Su pretensión la sostiene en un agravio único, a través del cual aduce que la resolución impugnada viola el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva.
- (40) A juicio del recurrente, la Sala responsable indebidamente validó la modificación arbitraria del Tribunal local de la litis originaria en la cual se concluyó que pretendía impugnar un acto consumado de manera irreparable, cuestión que, a juicio del inconforme, vulnera su derecho de tutela judicial y permite que proyectos contrarios a los principios rectores del presupuesto participativo participen, obtengan la mayoría de votos y se valide el triunfo por una supuesta irreparabilidad.

- (41) Asimismo, afirma que el criterio de la Sala Ciudad de México es contrario al criterio de la Sala Superior sobre la etapa de validación de resultados de una elección, el cual implica un nuevo estudio de la elegibilidad la persona ganadora, con independencia de si resulta o no una mera formalidad la validación de los resultados numéricos de los cómputos.
- (42) De igual manera, sostiene que la Sala responsable indebidamente validó la modificación arbitraria e injustificada de la litis que se generó con motivo de un notorio error judicial que le atribuye al Tribunal local, debido a una incongruencia externa entre lo solicitado y lo que consideró la responsable. Es decir, a su juicio, la Sala regional modificó la litis de su medio de impugnación al sostener que, en esencia, realmente combatió el dictamen del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo; sin embargo, señala que su medio de impugnación sí iba dirigido a reclamar vicios propios del acta de validación, por lo que su pretensión nunca fue cuestionar el dictamen de viabilidad del proyecto ganador.
- (43) En este sentido, solicita que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, analice los planteamientos respecto de la nulidad de los resultados de la jornada consultiva a fin de que se establezca un criterio importante y trascendente para el sistema jurídico, consistente en determinar en qué consiste la etapa de validación de resultados del ejercicio de presupuesto participativo.
- (44) Finalmente, manifiesta que la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México se actualiza, ya que se dejó participar y se validó como ganador de la jornada consultiva a un proyecto que atenta de forma directa contra el sistema democrático, el principio de igualdad y la seguridad jurídica.

5.2.3. Consideraciones de la Sala Superior

- (45) Como se anticipó, esta Sala Superior determina que el recurso de reconsideración es **improcedente**, por lo que debe desecharse de plano la demanda. Lo anterior, ya que ni del análisis realizado por la Sala Ciudad de México ni de los motivos de inconformidad planteados por la parte recurrente, se advierte la existencia de una verdadera cuestión de



constitucionalidad o convencionalidad que amerite un pronunciamiento de fondo por parte de este órgano jurisdiccional.

- (46) Así, de la revisión a la sentencia reclamada no se observa que haya inaplicado norma alguna o haya dado contenido a un precepto constitucional. Por el contrario, la Sala responsable se limitó a verificar si el tribunal local hizo valer adecuadamente una causa de improcedencia, esto es, si fue adecuada la aplicación de la ley, cuestión que constituye un tema de estricta legalidad.
- (47) En efecto, la sentencia impugnada se centró en analizar la legalidad de la determinación del Tribunal local, esto es, si fue o no correcto el desechamiento del medio de impugnación decretado por tal autoridad conforme a la legislación local, a partir de los motivos de agravio relacionados con la variación de la litis, la vulneración a la tutela judicial alegada y la presunta falta de control de los principios democráticos del proceso consultivo que el inconforme le atribuyó a la resolución del Tribunal local.
- (48) Por su parte, la parte recurrente impugna la sentencia de la Sala Regional argumentando que la Sala responsable vulneró el derecho de tutela judicial efectiva, fundamentalmente sobre la base de una indebida validación de una presunta modificación de la litis realizada por el Tribunal local.
- (49) De igual manera, la parte recurrente argumenta la presunta contradicción del criterio de la Sala responsable y el de esta Sala Superior, consistente en un nuevo estudio de la elegibilidad en la etapa de validación de resultados
- (50) Sin embargo, como se puede observar, estos agravios se circunscriben a aspectos de mera legalidad, al limitarse a controvertir la presunta validación de la modificación de la litis planteada ante el Tribunal local. Esto es, se trata, esencialmente, de una argumentación sobre la motivación de la determinación de la responsable para declarar infundados los agravios en la instancia regional, así como la interpretación del principio de definitividad a la luz de las diversas etapas que componen el proceso de presupuesto participativo conforme a la legislación local.

- (51) Asimismo, se hace notar que la pretensión del recurrente no plantea un problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni un tema jurídico novedoso que justifique la fijación de un criterio relevante, además de que tampoco se advierte que la Sala Regional haya inaplicado alguna norma de rango constitucional.
- (52) Por el contrario, resulta pertinente recordar que esta Sala Superior ha sostenido que la sola cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar principios constitucionales no implican propiamente un motivo de queja que amerite el estudio de fondo respectivo¹⁸.
- (53) Adicionalmente, esta Sala Superior estima que tampoco se satisfacen los requisitos de importancia o trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, dado que la temática formulada no conlleva el análisis de un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, así como tampoco se advierte ningún error judicial manifiesto.
- (54) Por tales motivos, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe desechar de plano la demanda.
- (55) En términos similares, esta Sala Superior resolvió el diverso **SUP-REC-267/2026**.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

¹⁸ Así se ha sostenido, entre otros, en los precedentes SUP-REC-105/2025 y SUP-REC-35/2026.



Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Proyecto RRRM